

Expte. 13-03995580-0/1 “ZEDRON RAMON ERNESTO EN JUICIO N° 155726 “ZEDRON, RAMON ERNESTO C/ SWISS MEDICAL ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ramón Ernesto Zedron, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 155726 caratulados *Zedron, Ramon Ernesto c/ Swiss Medical ART SA P/ Enfermedad Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. **RAMON ERNESTO ZEDRON** por intermedio de su apoderado e interpone formal demanda contra **SWISS MEDICAL ART.SA.**, por la suma de \$773.686,06, o la suma que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos, con más los intereses legales y costas.

Corrido el traslado, comparece la demandada, **SWISS MEDICAL A.R.T. S.A.**, por intermedio de su apoderado, y contesta demanda solicitando el rechazo con costas.

La sentencia resuelve hacer lugar a la demanda deducida condenando a la accionada al pago de **\$426.659,56**, con más los intereses.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad, apartándose de las constancias de la causa arribando a un resultado pretoriano y absurdo.

No constituye una derivación razonada de las pruebas rendidas en la cusa, ni de la doctrina de nuestro Máximo Tribunal.

Sostiene que el resolutivo carece de lógica, ya que las tareas de esfuerzo realizadas por el trabajador con herramientas de peso, en jornadas de 12 horas ha quedado acreditado en autos. Además el a quo considera que la labor del perito ha sido apoyada en la ciencia, con exámenes complementarios y que el perito arroja conclusiones lógicas y válidas; por ello resulta ilógico y caprichoso, contrario a las pruebas arrimadas al proceso y los términos de la demanda considerar que no existe nexo causal entre la cervicobraquialgia y las tareas realizadas.

Alega que se ha incurrido en un subjetivismo fáctico, y que se ha omitido valor probatorio a denuncia formal realizada por el actor a la ART, y a la pericial médica.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluye que:

1) Respecto de la cervicobraquialgia, no resulta acreditado el nexo de causalidad.

2) El trabajador Ramón Ernesto Zedrón posee “hernia de disco lumbar inoperable”, en los términos del art. 6.2 LRT, que le ocasiona una incapacidad del 23% de tipo parcial y permanente, dando consecuencia al sistema reparatorio de la LRT a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 19 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General